

Informe Secretarial. Bogotá D.C tres (3) de Noviembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho el presente Proceso Ordinario que fue asignado por la oficina judicial el día 5 de marzo de 2020 y al cual le correspondió el número 2020-131. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos establecidos en los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, Nos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567, PCSJA20-11622, PCSJA20-11629.

(Original Firmado)

ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A del CPTSS, por las siguientes razones:

- 1- Tal y como se observa en el poder visible a folio 1-2 del plenario, quien otorga poder al doctor **JUAN BAUTISTA MARRIAGA ARIZA**, lo faculta para demandar a **CONSTRUCCIONES ARECIFE SAS**, situación anterior que no se asimila con las pretensiones y hechos de la demanda, las cuales están expresamente dirigidas contra de **CONSTRUCCIONES ARRECIFE SAS**.

Cabe resaltar que el artículo 74 del C.G.P. establece que "(...) En los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.", pues lo que se busca es la de establecer e identificar de manera clara varios elementos como lo son los sujetos procesales, las pretensiones, la jurisdicción y la competencia, las facultades otorgadas a los profesionales del derecho, buscando así un condicionamiento de las actuaciones de los apoderados judiciales ante la administración de Justicia.

En esta medida la parte actora deberá allegar un nuevo poder que faculte al apoderado para instaurar la presente demanda o en su defecto se deberá adecuar dichas pretensiones al poder otorgado inicialmente.

Por las razones anotadas, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora presente nuevamente la demanda sin las deficiencias previamente referidas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

Se advierte que con el escrito de subsanación, debe allegarse copia del mismo junto con sus anexos para el respectivo traslado a la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría

Bogotá D. C. 18 de enero de 2021

Por ESTADO N° 002 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA
Secretaria

Rar